

Panamá, 11 de agosto de 2022.
Nota No.201-01-0846-DGI.

Licenciado

E. S. D.

Respetado licenciado:

- Por este medio tenemos a bien darle respuesta a su petición por medio del cual eleva las siguientes consultas.

CONSULTAS EN CUESTIÓN

Las siguientes consultas surgen por la sociedad anónima [REDACTED] [REDACTED] ya que, como parte de su operación, factura a clientes ubicados en Panamá, mercancía que se moviliza enteramente fuera del territorio panameño. Es decir, que compra mercancía a un proveedor en el Exterior y luego entrega dicha misma mercancía a su cliente en una ubicación fuera del territorio panameño; en ningún momento la mercancía toca suelo panameño. [REDACTED] factura dicha venta en Panamá, y la factura sale emitida a una empresa con RUC panameño, la factura emitida es enteramente por la venta de la mercancía, sin ningún componente de servicio.

En adición a la operación descrita anteriormente, [REDACTED] les vende mercancías a empresas establecidas en Zona Franca en Panamá que son luego introducidas al territorio fiscal panameño por dichos clientes que, como [REDACTED] son empresas con

RUC panameño que no cuentan con permisos especiales para operar en dichas zonas.

1. ¿Están sujetas a ITBMS la venta de mercancía que se mueve enteramente fuera de Panamá tales como las que hace [REDACTED] según se explica arriba?
2. ¿Están sujetas a ITBMS la venta de mercancía que se realizan a favor de empresas establecidas en Zonas Francas que no cuentan con permisos especiales para operar en dichas zonas?

Criterio del consultante:

Consideramos que aquella venta de mercancía que no toca el suelo panameño no constituye hechos gravados con el ITBMS, ya que el acto de transferencia y entrega no ocurre dentro de la República de Panamá.

Conforme se establece en el Decreto Ejecutivo No.84 de 2005, el ITBMS se causa por la transferencia de activos que ocurra dentro de Panamá. Lo anterior es sin distinción del lugar donde se firme el contrato, se reciba el pago o, inclusive, desde donde se facture la venta. Por lo tanto, aquellas transferencias de activos que ocurra enteramente fuera de Panamá no constituyen hechos gravables del ITBMS.

RESPUESTA:

Al adentrarnos en el fondo de su consulta resulta pertinente señalar que la misma han sido formuladas de forma genéricas.

Al respecto la interrogante número uno (1), le informamos que el artículo 1057-V, parágrafo 1, numeral b, literal 8 del Código Fiscal enuncia lo siguiente:

"...Artículo 1057-V. Se establece un Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios que se realicen en la República de Panamá...

Parágrafo 1. *Causará el impuesto, en la forma en que se determina en estas disposiciones:*

b. La prestación de todo tipo de servicios (...):

Quedan comprendidas en el concepto de prestación de servicios operacionales tales como:

...

2. Las intermediaciones en general.

....

Aunado a lo anterior, de acuerdo al Parágrafo 3 y Parágrafo 4, numeral a, de la excerta legal ut supra, enuncia lo siguiente:

"Parágrafo 3. *Los hechos gravados señalados en el Artículo 1057-V y en el Parágrafo 1 de éste, son afectados con este impuesto cuando éstos se realicen en territorio panameño, independientemente del lugar en que se haya celebrado el contrato y del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes hayan intervenido en las operaciones, salvo lo dispuesto en los Parágrafos 7 y 8.*

Parágrafo 4. *Son contribuyentes de este impuesto:*

- a) Las personas naturales, las sociedades con o sin personería jurídica que, en el ejercicio de sus actividades, realicen los hechos gravados y actúen como transferentes de bienes corporales muebles y/o como prestadores de servicios. (...)"*

Haciendo referencia al Decreto Ejecutivo No. 84 de 2005, mencionado por la firma [REDACTED] nos es claro y específico en su Artículo 3 donde indica lo siguiente:

JURISDICCIÓN DEL IMPUESTO. Estarán gravadas las transferencias de bienes situados y la prestación de servicios realizados, en el territorio nacional. Ello será con independencia del lugar en donde se haya celebrado el contrato, así como de quien lo reciba y del lugar de donde provenga el pago. (Lo subrayado es nuestro)

En relación a la segunda interrogante no proporcionaron criterio alguno, por lo que no cumple con los requisitos para poder absolver el fondo dicha interrogante, toda vez que la misma debe estar revestida de ciertas formalidades establecidas en el artículo 170 del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, el cual citamos:

"...Artículo 170. Evacuación de Consultas:

El que tuviere interés personal y directo puede presentar consultas a la Dirección General de Ingresos con la finalidad de que se le aclare el sentido y alcance de cualquier norma o disposición sobre tributos de competencia de esa Dirección, con relación a una situación de hecho concreta y actual. Las personas jurídicas deberán formular sus consultas por medio de un apoderado legalmente constituido y acompañar la certificación del Registro Público en donde conste la existencia, vigencia y representación legal de la sociedad.

1. Las consultas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a). (...)*
- b). Dirigirse al Director General de Ingresos;*
- c). Exponer claramente los hechos objeto de la consulta;*
- ch). **Expresar el criterio del consultante referente a los hechos, materia o situación objeto de la consulta;***
- d). Citar las disposiciones legales pertinentes sobre las cuales verse la consulta; y*
- e). Facilitar los documentos y demás elementos de juicio que permitan una mejor inteligencia de la consulta.*

2. La Dirección General de Ingresos deberá declarar improcedente la consulta en los siguientes casos:

- a). **Cuando no cumpla con los requisitos antes señalados;***
- b). Cuando no se aporten suficientes elementos de juicio;*
- c). Cuando la consulta se refiera o guarde relación con hechos o situaciones objeto de controversia en la vía gubernativa o contencioso - administrativa;*
- ch). Cuando la consulta verse sobre tributos que no sean de su competencia. (...)"*

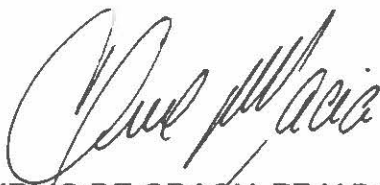
El artículo, antes descrito establece los requisitos indispensables de carácter, para que la administración tributaria pueda evacuar su consulta, por lo que resulta oportuno señalar, que el consultante no expresa su criterio, referente a los hechos, materia o situación objeto de la consulta, tal como se establece en los literales (e) y (ch), del numeral 1 del artículo 170 del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993.

En virtud de lo indicado anteriormente, es oportuno señalar que el literal (a) del numeral 2, literal (a) del artículo 170 del Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993, ordena a la Administración Tributaria que deberá declarar como improcedentes, las consultas que no cumplan con los requisitos señalados en el numeral 1 de dicho artículo.

Fundamento Legal: 1057-V Código Fiscal de Panamá, Decreto Ejecutivo 84 de 2005, Decreto Ejecutivo No.170 de 1993.

Sin más que agregar, me despido,

Atentamente,


PUBLIO DE GRACIA TEJADA
Director General de Ingresos.




PDGT/GHM/BIPR/mae/ch

